



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR NIT 830.508.248-2

DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ C.C.No 1054567791

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00143-00

Auto Interlocutorio Nro 286

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, luego el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ C.C. No 1054567791**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$2'348.020, oo, como capital.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 22 de julio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.**

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 42 del 11/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

10/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda declarativa de Pertenencia Recibida por reparto del 31/03/2023. Inhábiles del 01 al 09 Semana Santa



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL DE MENOR CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: GLORIA NIDIA CASTRO DE ARANGO

**DEMANDADO: JORGE ANIBAL VASQUEZ ARANGO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00146-00

Auto Interlocutorio Nro 287

Correspondió por Reparto demanda para declarar la Pertenencia de un bien inmueble ubicado en área urbana del municipio de La Dorada, Caldas, sin embargo, una vez verificado el examen de la misma junto con sus anexos, para establecer la posibilidad de admitir la demanda, encuentra el despacho los siguientes defectos que de conformidad con el artículo 90 del CGP, deben corregirse en un término de cinco días, so pena de rechazarla, los que se enuncian de la siguiente manera:

1. **EL PODER.** La representación judicial permite otorgarle facultades a un abogado sobre un proceso determinado, es así como este por medio de un poder

conferido, puede conciliar, solicitar pruebas y todo lo que se requiera dentro del trámite judicial.

EL PODER ANEXO CON LA DEMANDA SE TORNA INSUFICIENTE. Se torna insuficiente e incompleto. Porque se dice en el texto del mismo, que la accionante, señora GLORIA NIDIA CASTRO DE ARANGO, confiere poder especial amplio y suficiente al GRUPO JURIDICO "ASJURIDICAS SAS 80", conformado por tres personas que fungen como abogados y un gerente Corporativo para que tramite demanda de declaración de pertenencia sobre el inmueble de la calle 11 A No 11-42 del Barrio "Las Palmas", y que el abogado que acepte como apoderado principal de los que forman el grupo jurídico, queda ampliamente facultado para presentar demanda como entre otras facultades, presentar INVENTARIOS y AVALUOS, pidiendo que se le reconozca personería jurídica en primera instancia al Dr. ORLANDO GALIANO COTES, como uno de los abogados del grupo litigante.

Así las cosas, para que la aceptación del poder tenga cabida en la demanda, debemos traer a colación las siguientes normas:

El artículo 75 del CGP, refiere que:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte."..."

El artículo 84 del CGP, dice que la demanda debe acompañarse:

"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que declaro la vigencia de la ley 806 de 2020,

En efecto, la norma exige en su artículo 5°, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Lo anterior, simplemente quiere decir que el Poder se puede conferir tanto a una persona jurídica, como a una persona que sea abogado titulado para que presente una acción judicial y que además debe mencionarse el correo electrónico tanto de uno como del otro según el caso.

Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1°,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.

Ahora bien, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El Poder efectivamente se está otorgando a la persona jurídica GRUPO JURIDICO "ASJURIDICAS SAS 80", que cuenta entre otros con un abogado al parecer que hace parte del mismo grupo quien solicita reconocimiento de la personería jurídica, entrando en una contradicción, porque quien debe solicitarla es la persona jurídica a quien está dirigido el poder y así se requiere de la prueba que acredite la existencia y representación de la sociedad ASJURIDICAS SAS 80, procedente de la respectiva Cámara de Comercio donde se halle inscrita o si la intención del poder está dirigida al abogado que presenta la demanda, debe volverse a constituir cumpliendo los requisitos mínimos en él explicados de lo que va corrido en la presente decisión.

2. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE A USUCAPIR.

El aportado data del año 2014. De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP, refiere:

“Que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Comúnmente el certificado de tradición y libertad es solicitado con una vigencia no mayor a 30 días de expedido. Recordemos que cada vez que se realiza un trámite se exige que los documentos que se entreguen no tengan mucho tiempo de haber sido despachados por las autoridades competentes, ya que después de cierta fecha no son útiles para esa diligencia.

Pero el caso del certificado de tradición y libertad es especial, ya que según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012: **«...los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra».**

Esto quiere decir que el certificado de tradición y libertad no tiene un periodo de vigencia extenso, por el contrario, según la norma anterior la vigencia de este documento se limita a la fecha y hora de su solicitud. Y aun cuando esta característica no afecta su validez, si puede generar cierta inquietud en relación con la información que consta en el certificado, la cual pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito. Esto se debe a que la situación jurídica del inmueble pudo alterarse con el registro de un nuevo derecho o acción que la afecte, y es que no se debe olvidar que cualquier persona puede solicitar el certificado de tradición y libertad de un predio o inmueble, por lo tanto, no se podría saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la

información. Motivo por el cual se requiere un certificado actualizado a la fecha y si es posible arrimar el especial que expide el señor Registrador del lugar del inmueble.

3. **LA POSESION.** Refiere el hecho primero de la demanda, que “Mi representada y su hija: ANDREA ARANGO CASTRO, se encuentran en posesión y habitando el inmueble objeto de la pertenencia por más de 25 años.

Sobre este aspecto debe darse la total claridad con respecto a la demanda, los pretendientes de la acción son la madre e hija o solo la madre, la que aparece en el rotulo de la demanda.

4. **TESTIGOS.** Refiere el ARTÍCULO 6°. DEMANDA de la ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Debe el actor mencionar el nombre de los testigos que requiere declaren sobre lo que les conste con los supuestos actos de señor y dueña de la cosa, con sus respectivas direcciones con sus canales digital ósea su dirección electrónica o física y NO en la forma como lo manifieste que cuentan con múltiples testigos sin mencionarlos. Siendo una prueba testifical debe solicitarse de conformidad con las normas que rigen su petición y procedencia.

5. **DEMANDA EN FORMA.** Son los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. Se conocen como tales: la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite.

Esto es que la demanda a presentarse debe REUNIR los requisitos y exigencias de las normas generales y especiales como la del artículo 375 del CGP y las restantes normas que tienen que ver con la organización de la demanda misma y el aporte correcto de sus anexos.

Ahora sobre los anexos indispensables se resumen, en los siguientes Documentos:

- ***Comprobantes de pago de servicios públicos.***
- ***Comprobantes de pago de impuestos.***
- ***Prueba de las mejoras realizadas.***
- ***Testimonios de vecinos y fotografías.***
- ***Escritura de adquisición de la propiedad.***
- ***Certificado especial de la Oficina de Registros Públicos.***

Esto es que el actor debe corregir cada uno de las recomendaciones realizadas en este auto y adecuar la demanda en debida forma de conformidad con el artículo 82 y ss del CGP; lo cual debe hacer en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 042 del 11/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.